

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>122/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **122/2019**

RELATIVO AL **JCA 309/2017/2a-IV.**

**ACTOR:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y  
42 de la Ley de Protección de Datos Personales  
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado  
de Veracruz, por tratarse de información que hace  
identificada o identificable a una persona física.  
**POR PROPIO DERECHO.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR  
GENERAL DE TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y  
OTRAS.**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA  
DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE  
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

-

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **TOCA**  
**número 122/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**  
interpuesto por el **licenciado Julio Maruri Landa**, en su  
**carácter de Delegado Jurídico en la Dirección**  
**General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de**  
**Veracruz**, en contra de la **sentencia de veintidós de**  
**enero de dos mil diecinueve**, pronunciada por la  
Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio**  
**Contencioso Administrativo número 309/2017/2<sup>a</sup>-IV**

de su índice; y, - - - - -  
 - - - - -

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la extinta Sala Regional Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

**identificable a una persona física., por propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y otras, reclamando lo siguiente: “...la boleta de infracción número 24979 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, levantada indebidamente por personal operativo de la Dirección General de Tránsito y seguridad Vial del Estado de Veracruz...; [...] Asimismo se el pago de la multa realizado bajo protesta que dio origen la indebida infracción en mención. Cuyo pago fue realizado bajo protesta en el módulo del H. Ayuntamiento de Xalapa, ubicada en las instalaciones de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz...” (foja uno).**- - - -

**SEGUNDO.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala de este



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que: “...I. Se declara el sobreseimiento del juicio en beneficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado. II. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número de folio 24979 (dos, cuatro nueve, siete, nueve), de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signada por el policía vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, y por consiguiente del recibo con número de folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete) emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Consecuentemente, con fundamento en el numeral 327 del Código de Procesal Administrativo del Estado se condena a las autoridades demandadas Director General de Tránsito y seguridad Vial del Estado, y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la devolución del pago de lo indebido por el importe total de \$1,321.08 (Un mil trescientos veintiún pesos 08/100 Moneda Nacional). III. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido...” (fojas ciento veintitrés a ciento veintisiete).- - - -

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el licenciado Julio Maruri Landa, en su carácter de Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión

TOCA 122/2019

el trece de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas dos a cinco del Toca 122/2019), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- -

**CUARTO.-** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrada Presidenta Habilitada de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 122/2019**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose los autos el tres de abril de dos mil diecinueve, para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - -

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los

TOCA 122/2019

Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -



**II.** La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda

Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que **son infundados los agravios** vertidos por la autoridad demandada revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

**IV.-** Son infundados los agravios que hace valer la autoridad demanda revisionista, mismos a los que daremos respuesta conjunta por guardar estrecha relación entre ellos y en los que argumenta lo siguiente: “...la autoridad no valoró debidamente la boleta de infracción número 24979, la cual dio origen al juicio que nos ocupa ya que el acto de autoridad emitido por mi representada se encuentra fundado y motivado, cuenta con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal al momento de emitir la resolución que se combate...; [...] la sentencia de vista impugnada se advierte que no existe una debida valoración de los medios probatorios conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz...” (fojas dos y tres).- - - - -

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, expresando los preceptos aplicables al caso, así como las razones particulares que se tomaron en cuenta para la emisión de la misma, y los motivos por los que tales normas genéricas son atribuibles al caso concreto, determinando lo anterior su sentido, indicando la legislación y articulados correspondientes, así como también la valoración de las pruebas aportadas por las partes y recepcionadas en la audiencia prevista por los artículos 320 y 321 del precepto legal antes señalado, tal y como se advierte del desarrollo de la misma y atendiendo al siguiente análisis.- - - - -

-  
El artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala que para que un acto administrativo se considere válido, deberá contener, entre otros elementos la debida fundamentación y motivación.- - - - -

Atendiendo a lo anterior, se observa que, de la boleta de infracción motivo de la presente controversia, con número 24979 de fecha diecisiete de mayo de dos mil





diecisiete, a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, carece de la debida motivación, ya que, el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo con número DGTEVE80166, señala como motivo de la infracción “...No obedecer y hacer alto total ante la señal roja del semáforo...” (foja diecinueve), fundamentándolo en los artículos 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, 95 fracción II, 136 fracciones I y II del Reglamento y ambos para el Estado de Veracruz, dichos artículos en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:.- - - - -

- “...**Artículo 14.** El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.- - - - -
- **Artículo 95.** Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:...; [...] **II.** Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta...:.- - - - -

- **Artículo 136.** Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera: **I.** Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan. Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha; **II.** Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra...”.-

-----

Es decir, el manifestar únicamente el Policía Vial que el actor “...No obedecer y hacer alto total ante la señal roja del semáforo...” no se considera una motivación suficiente, ya que no guarda relación con la fundamentación que señala en la boleta de infracción y que se transcribió en los párrafos anteriores, ya que no se cuenta con una narración de la manera en la que se produjo dicha infracción,

estableciendo de forma clara y precisa los motivos por los que se levanta dicha boleta, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se cometió la infracción, y si bien es cierto, son actos que se encuentran dotados de inmediatez, también lo es que, lo descrito en la Boleta de Infracción 24979, carece de los requisitos que señala el propio artículo 3 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz que en la parte que nos interesa indica lo siguiente:.- - - - -

- “...**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por...; [...] **IV.** Boleta de Infracción: El documento en el que se describe una infracción a esta Ley o su Reglamento, el precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, y que especificará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometió la infracción...”.- - - - -

Es por lo anterior que se consideran improcedentes dichas manifestaciones- - - - -

Por otra parte, en lo referente a que: “...la resolución que se recurre atenta contra los preceptos constitucionales al momento por indebida valoración, es decir, la sentencia de vista impugnada se advierte que no existe una debida valoración de los medios probatorios conforme a lo establecido en el artículo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz...” (foja

## TOCA 122/2019

tres del Toca 122/2019), es infundado, ya que del contenido de la sentencia a estudio se observa a fojas ciento veintiséis del expediente 309/2017/2ª-IV, que se realiza la valoración del material probatorio consistente en el original de la boleta de infracción número 24979 de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y el original de recibo de pago número 631232 con número de folio 21867, con la que se acredita que la parte actora cubrió el importe por la cantidad de \$1,321.08 (mil trecientos veintiún pesos 08/100 M.N.) con motivo de la infracción antes mencionada, y valoradas de acuerdo al contenido del artículo 104, 107, 109 y demás relativos y aplicables del Código de la materia, sin que la parte demandada ofreciera otros medios de convicción distintos a los ya mencionados, ya que solo se limitan a ofrecer la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del presente controvertido, tal y como se observa de la celebración de la audiencia prevista por los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (fojas ciento veinte y ciento veintiuno), máxime que no señala cuáles son, a su parecer, las pruebas que no se valoraron de manera correcta y que podrían desvirtuar lo anteriormente señalado.- - - - -

- - - - -



Finalmente, en lo que respecta

a que: "...el acto emitido funda y motiva la boleta de infracción, para lo cual se aplica el dispositivo legal que regula la infracción cometida y en el caso que nos ocupa lo es el artículo citado en líneas anteriores, así mismo, se cumple cabalmente con la motivación del acto, en razón de que se establece que la causa que se reprocha lo es "No obedecer y hacer alto total ante la señal roja del semáforo", ya que todo ciudadano tiene la obligación de acatar las Leyes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y su Reglamento, de acuerdo a lo plasmado por el Artículo 1. de la referida Ley..." (foja cuatro del Toca 122/2019), como se indicó en párrafos anteriores, dicha motivación no es suficiente para tener por acreditada la conducta infractora que señala la autoridad demandada, lo anterior por carecer de la debida fundamentación y motivación necesaria para poder acreditar la validez del acto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracción II, 16, 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, la autoridad demandada no ofreció medios probatorios suficientes que desvirtuaran lo expresado por la parte actora y crear convicción en el ánimo del juzgador, sin que exista en autos otro medio probatorio con el que justifique su dicho. - - - - -

- -

Es por todo lo anterior y al ser infundados los agravios aducidos por la autoridad demandada revisionista, que se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios formulados por la autoridad demandada revisionista.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil diecinueve, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 309/2017/2ª-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - - -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

- - - - -



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Eunice Calderón Fernández, como Magistrada Habilitada, en suplencia por licencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la Cuarta Sesión Ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez,** que autoriza y da fe.- -